



# Miscelánea de Modificaciones a las Leyes de Comercio

Not. José Luis Aguirre Anguiano

Uno de los vocablos en uso que más se escuchan hoy día es la palabra “crisis”. Siete diferentes acepciones en castellano otorga a dicho término el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Dos son importantes para el tema que hoy nos ocupa; el segundo, que significa: *“mutación importante en el desarrollo de otros procesos, ya sea en orden físico, ya histórico o espiritual”* y el quinto que significa: *“momento decisivo de un negocio grave y de consecuencias importantes”*. Efectivamente, nos encontramos inmersos en una profunda crisis, tan profunda que consiste en un encabalgamiento de dos épocas, una que se acaba y otra que comienza. Giovanni Sartori, nos dice que esta crisis es el paso entre el “homo sapiens”, basado en la cultura de la palabra, la comunicación lingüística como comunicadora prioritaria de mensajes con significado, que hace único al ser humano. Sigue diciendo, citando a Ernest Cassirer, que el hombre es un “animal simbólico”, ya que la lengua es el elemento principal su tejido simbólico.

Por otra parte, el “homo videns”, que emerge basado en la cultura de la imagen, en que el ver prevalece sobre el hablar, Sartori lo ubica en la introducción de la televisión creadora no de realidades sino de virtualidades y se preocupa, sin prejuizar lo positivo o negativo de tal cambio, en la modi-

ficación que ese fenómeno causará en nuestro sistema cognoscitivo.

Sin embargo, la palabra crisis, no tiene, como muchos la entienden una connotación necesariamente negativa. Es la expectativa de un cambio que puede ser extraordinario o catastrófico.

Considero que además del aserto referido del maestro italiano, existe otra realidad quizá tan importante como la ya expresada y que consiste en la globalización en que nos encontramos inmersos, la cual es una realidad innegable en esta “aldea global” en que vivimos según el calificativo de Marshall McLuhan.

La globalización se ha dado espontáneamente con su doble vertiente de facilidades y dificultades, ejemplo de su vertiente positiva es por ejemplo, la revalorización e internacionalización de los derechos humanos, que quiebra el concepto de “soberanía” en su aspecto negativo y cainita de: “mi gobierno puede hacer lo que quiera con sus súbditos en mi territorio”. La vertiente negativa es palpable en el desventajoso involucramiento de los países en desarrollo y del tercer mundo, donde los problemas de las naciones altamente industrializadas les afectan sin ser parte del conflicto.

La globalización es un nuevo fenómeno que debe reglamentarse internacionalmente, pero que no puede

La plata, el azúcar y la cochinilla (púrpura) fueron los primeros productos de exportación de nuestro naciente país y las compraventas, créditos y sus garantías se encuentran ampliamente documentadas, sobre todo en los viejos archivos de notarías.

detenerse, pues es un fenómeno social espontáneo e inevitable producto de la técnica y la cultura modernas, el cual no se puede acabar, a la manera de José Bové, que ya anunció violentar la próxima cumbre de Cancún, convocada para liberalizar el comercio internacional por la Organización Mundial de Comercio (OMC).

Evitando digresiones que podrían arribar a lo político, pues es la finalidad de esta charla, me circunscribiré a lo estrictamente jurídico-bancario, también afectado por la crisis y la globalización, haciéndoles una sola pregunta: ¿podría realizarse un contrato entre un banco perteneciente a un grupo internacional y un acreditado mexicano, sin que se incluyan cláusulas tales como las siguientes? : *“Assignment”* (que regula la posibilidad del banco internacional de ceder su crédito a determinadas condiciones; o *“submission to jurisdiction”* (obligación de sujetarse a determinados tribunales; o *“applicable laws”* (previsión de sujeción a determinadas leyes en caso de litigio); *“Taxes”* (precisión de los impuestos que tendrá, o tendría en determinadas circunstancias que pagar cada una de las partes; o el: *“negative pledge”*, (no otorgar determinadas garantías a otras instituciones financieras diversas a la acreditante); *“Exclusive arrangement”* (obligación de la institución financiera de no otorgar créditos análogos a otras acreditadas cuyo objeto social sea similar al de la acreditada); *“Cross default”*, vencimiento anticipado de todos los contratos que la acreditante haya otorgado a la acreditada, en caso de incumplimiento de ésta en cualquiera de las obligaciones de cualquiera de ellos). Y así podríamos seguir mencionando pactos, los cuales tienen desde luego traducción al castellano, pero en la práctica diaria que ya se ha olvidado nuestro “román pala-

dino” y se les da carta de ciudadanía en nuestra práctica contractual, a esas denominaciones sajonas, las cuales en la época “preglobal” no resultaban necesarias.

Yo, que muy poco o nada tengo de kantiano, formulo siempre ante un problema humano cualquiera, esas preguntas que plantea al final de su *“Crítica de la Razón Pura”* el filósofo de Koenigsberg : ¿qué puedo saber?, ¿qué puedo hacer?, ¿qué puedo esperar?.

Tales cuestiones, las que dividiré en tres partes en este trabajo, (del cual la primera lo abarca casi por entero y las otras dos caen breves y solas como una fruta madura), pretendo que nos las hagamos todos acerca de las reformas de las garantías publicadas en el Diario Oficial de la Federación del día 13 de junio de 2003, que son una respuesta, aún imperfecta pero, al fin y al cabo el inicio de una andadura para un arduo problema jurídico-político-económico, que nos es planteado a los juristas y muy especialmente a los notarios, que el ilustre notario y amigo de todos nosotros: Alejandro Moreno Pérez precisó, y bien lo hizo, en su excelente artículo publicado en la renovada revista de este Colegio a cargo del Lic. y Notario Eleuterio Valencia, el No. 27 de *“Podium Notarial”*, que con tan excelente forma y fondo se reinició, en el cual precisa la sustancia del Derecho Notarial, como: *“La forma de la forma”* o el *“Derecho de la Forma”*.

En relación a la primer pregunta: ¿qué puedo saber?, no nos enfrascaremos en un intrincado problema de epistemología, sino que simplemente les invito a hacer un poco de historia acerca del Derecho Bancario Mexicano que pretendo que sea una premisa necesaria de nuestro tema. No se trata de internarnos en un recorrido pormenorizado y cultural, sino que por el con-

trario, solamente deseo saltar épocas, eventos e instituciones de antes y de ahora, para mostrar la riquísima, sabia y original tradición crediticia y aún bancaria de nuestro país, que quizás de una forma el inconsciente colectivo nos lleva de la mano, hacia la mejor comprensión de las reformas de ley que comentamos, que esperamos sean un camino abierto hacia la seguridad jurídica de las operaciones bancarias que tanto requerimos, pero cuyo recorrido se encuentra aún lleno de riesgos y acertijos como los que sufrían los protagonistas de las leyendas de la Edad Media, en que el caballero andante inicia cruzando un bosque mágico, desafiando complicadas aventuras que terminan matando al dragón y liberando a la princesa prisionera.

El primer desafío con que nos encontramos al tratar de contestarnos nuestra pregunta consistente en ¿qué podemos conocer de nuestra problemática bancaria?, es el encontrarnos con una nada deleznable pluralidad de paradojas, en el sentido que a este sustantivo otorga en su segunda y cuarta acepción el Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española. 2ª. “idea extraña u opuesta a la común opinión o el sentir de las personas “, o 4ª: “figura de pensamiento que consiste en emplear expresiones o frases que envuelven contradicción”.

La primera paradoja a la cual nos enfrentamos, que involucra una falsedad, es la afirmación que frívolamente se hace y aún es escrita por sesudos tratadistas e historiadores: “*Nuestro país no tiene tradición bancaria ni crediticia*”.

Resulta verdaderamente falsa la anterior afirmación, pues nuestro país desde que era la Nueva España, tuvo uno de los sistemas crediticios más originales, por no decir el más original de este nuevo continente, así bien

completamente distinto e inclasificable dentro de los conceptos de la banca europea, y lo que es más, tiene una relación directa con las actuales reformas legales que constituyen nuestro tema.

Veamos: nuestro país fue conquistado por iniciativa y financiamiento de los conquistadores (pues la corona española sólo autorizaba, mas no financiaba, las empresas de descubrimiento y conquista, las cuales fueron fruto de lo que modernamente podríamos llamar iniciativa privada), lo cual motivó que por poner un ejemplo, Hernán Cortés, además de emplear todo su haber en la aventura que dio nacimiento a nuestro país, acudiera al crédito para financiar el avituallamiento de su futura conquista, como muy prolijamente lo relata el jurista Octavio Hernández en su: “*Derecho Bancario Mexicano*”, o el historiador y diplomático mexicano Don Juan Miralles, en su excelente y documentada biografía, recientemente publicada sobre el conquistador extremeño: “*Hernán el fundador de México*”.

Una vez llevada a cabo la conquista, siendo nuestro país, como lo sigue siendo un productor de plata, fue paradójicamente, viendo la debilidad de nuestra actual moneda, el productor de la moneda más fuerte del comercio internacional durante siglos: “el real de a ocho”, así nuestra plata de minas marca el inicio de la más gigantesca internacionalización de la moneda que circulaba desde las minas novohispanas hasta el último rincón de Europa y desde la entonces primitiva Norteamérica sajona hasta China y todo el lejano Oriente, gracias al Galeón de Manila que durante siglos viajó de Acapulco a Manila, por el camino del peligroso tornaviaje, plagado de traicioneras corrientes marinas, que descubrieron los vascos afincados en la Nueva España: Andrés de Urdaneta y Miguel López de Legazpi.

Otra de las  
instituciones  
mexicanas que son  
creación histórica de  
la banca mexicana es  
el fideicomiso.

Nos dice Alfredo Lagunilla Iñárritu: “La historia oficial del peso mexicano empieza en España en 1497, bajo el reinado de los reyes católicos, Isabel y Fernando (1474-1504), quienes expedieron la ordenanza donde quedó reglamentada la acuñación del real de a ocho, con el real como unidad monetaria”.

Carlos I de España y V de Alemania, Su Real, Católica y Cesárea Majestad, adoptó el emblema de las columnas de Hércules para representar a sus reinos ultramarinos, que fue también el símbolo de las monedas labradas con el tema “Plus Ultra” en el anverso y el escudo de Castilla y León en el reverso, que ostentaba el real de a ocho de la Nueva España.

El real de a ocho como moneda, (falsificada después en la India y en Hong Kong), permaneció con enorme vigor hasta el siglo XVIII y perdió terreno hasta finales del siglo XIX. La abundancia original de moneda en la Nueva España hizo innecesaria la existencia de bancos a la manera de Europa y el crédito fluyó en la Cd. de México, Guadalajara, Puebla y Veracruz entre los comerciantes particulares. Amplia noticia de ello da el historiador John E. Kieza en su obra: *“Empresarios Coloniales, Familias y Negocios en la Cd. de México durante los Borbones”*, en la cual también destaca la crónica, falta de liquidez monetaria en los últimos años del virreinato.

En el campo, para la agricultura y para las explotaciones de la plata, el crédito era otorgado por las órdenes religiosas. El sistema jurídico eran los “Censos Redimibles” equivalentes, casi en su totalidad, a una hipoteca.

En el Archivo General de la Nación se guarda la primera escritura otorgada en la Nueva España, de censo redimible, fechada el 2 de noviembre de 1586 para un ingenio azucarero, propiedad de Luis Álvarez de Acevedo,

un deudor michoacano.

La Plata, el azúcar y la cochinilla (púrpura) fueron los primeros productos de exportación de nuestro naciente país y las compraventas, créditos y sus garantías se encuentran ampliamente documentadas, sobre todo en los viejos archivos de notarías.

Otras instituciones crediticias, o más bien dicho, circunstancialmente crediticias, fueron las llamadas: “cofradías”.

¿Cuántas veces al guiar nuestro automóvil por las carreteras de nuestro país contemplamos el señalamiento con el nombre de: “Cofradía” en pequeños pueblos o rancherías? ¿Por qué? La respuesta es simple y sencilla, esas tierras pertenecieron en la época virreinal a alguna cofradía, que eran unas corporaciones con finalidades piadosas, generalmente con devoción a algún santo, al cual se le rendía culto y cuya fiesta era parte de la vida, que rompía la monotonía y envidiable tranquilidad de los pueblos virreinales.

Las cofradías tienen origen medieval y según nos lo expresa el Pbro. Armando González Escoto, actual cronista de la ciudad de Guadalajara: “En la América Española, las cofradías se regulaban por cuatro leyes que aparecen en el libro I, título IV, de la Recopilación de Indias. Éstas se conciben como asociaciones de laicos, o de laicos y eclesiásticos, que persiguen un fin puramente religioso, o unen a éste un compromiso de asistencial social, pero nunca éste último sin aquél. Cualquiera sea su fin, toda cofradía se funda sobre una base económica. A las aportaciones iniciales de los cofrades, se suman las periódicas, así como los recursos que se obtienen por demanda de limosna que los mismos cofrades realizan, y los que resultan por la explotación de sus bienes: casas, tierras de renta, ganadería, haciendas y ranchos, capitales a rédito, etc.” (1)

Las cofradías cuya principal encomienda era de carácter espiritual llegaron a constituir estructuras asistenciales que llenaron durante la época virreinal, en que el gobierno civil y eclesiástico se encontraban estrechamente vinculados, actividades que actualmente constituyen la función pública cubierta por varias Secretarías de Estado, en estado de constante insolvencia como nuestro Seguro Social; tales como hospitales, escuelas, asilos, orfanatos, comedores para gente menesterosa, etc., cuyo mantenimiento era obligación estricta para los cofrades y compromiso tan ineludible como la festividad del santo a cuya celebración estaban destinadas.

Desde el punto de vista crediticio las cofradías, en ocasiones muy ricas, llegaron a constituir verdaderas instituciones de crédito que llegaron a satisfacer durante siglos las necesidades crediticias del campo mexicano. Prestaban de sus haberes, a intereses privilegiados, a las clases económicamente menesterosas, como una labor social: a los mineros, a las fincas azucareras y a los comerciantes a intereses de mercado, tomando garantías hipotecarias que a los finales del virreinato transformaron a la Iglesia en un dueño principalísimo de la propiedad inmobiliaria del país. Quizá la cofradía más importante del país fue la de Nuestra Señora de Aranzazú, cuatro de cuyos miembros construyeron uno de los palacios más impresionantes del México virreinal: el Palacio de las Vizcaínas, primeramente para acoger niñas desamparadas oriundas del país Vasco y Navarra y después a todas las niñas mexicanas.

El espíritu humanista español de la época virreinal se concreta en una forma palpable en: “*El Monte de Piedad de Ánimas*”, cuyo creador fue como es sabido, el Conde Don Pedro Romero de Terreros quien la fundó en 1775.

Funcionó cuarenta y seis años, realizando 35 mil préstamos, salvando a las clases menesterosas de los intereses usurarios de algunos prestamistas, pues sus intereses eran bajísimos y la garantía, como hasta la fecha ocurre, era la prendaria.

También constituyeron verdaderas instituciones crediticias “los consulados” que recibían depósitos y préstamos y realizaban también operaciones hipotecarias, que como es sabido conjuntamente con multitud de contratos, documentos e instituciones jurídicas mercantiles, nacieron inspirados en el inigualable: Código Mercantil de: “*Las Ordenanzas de Bilbao*”, que fue aplicado por los consulados, primero de la Ciudad de México y después de Guadalajara y Veracruz; y que estuvo vigente en nuestro país hasta muchos años después de la independencia.

El consulado estaba integrado por y para comerciantes mayores de edad (25 en la era virreinal) y contaba con su propio sistema de justicia. El consulado de la Ciudad de México, por ejemplo, se formaba por cerca de 200 comerciantes mayoristas que escogían a su prior y dos cónsules por dos años, que terminó dividiéndose sus funciones a partir de 1772, en dos facciones: la vasca y la montañesa (formada por oriundos de Alava, Guipúzcoa, Vizcaya y Navarra y lo que ahora forma la comunidad autónoma de Cantabria, cuya capital es Santander).

Los consulados llegaron a establecer depósitos irregulares de dinero y otorgaban préstamos comerciales con el límite del 5% anual o 1.2 % mensual.

Los préstamos de los consulados se utilizaban para financiar el comercio local y ultramarino, por ejemplo la adquisición de las mercaderías que una vez al año traían del lejano Oriente con sus sedas, porcelanas, lacas y mobilia-



... la prenda sin desplazamiento fue una reiterada petición de la banca a las autoridades bancarias y legislativas.

rio, y que eran adquiridas en la feria de Acapulco que tanto maravillara al Barón de Humboldt, quien la encontró más rica e impresionante que las ferias europeas. La primer feria del mundo, decía él. Las mercaderías allí adquiridas no sólo enriquecieron a la Nueva España, sino que fueron de nuevo enviadas a Perú, Colombia, Venezuela y hasta la Península Ibérica, sobre todo por medio de los diversos consulados, principalmente los de la Ciudad de México y Veracruz.

También los consulados llegaron a invertir en las minas de plata que como la de: “La Bufa”, en Zacatecas, tanto benefició a Guadalajara y a toda la Nueva Galicia.

Mucho habría que hablar también de las Cajas de Comunidad creadas en beneficio de los indios y los “pósitos” en que se llevaban a cabo depósitos en especie (granos) para ser reintegrados posteriormente y que constituyen el primer antecedente histórico de los Almacenes Generales de Depósito.

En el Siglo XVIII, Carlos III de España, en su afán modernizador, clásico de la época del despotismo ilustrado y tratando de europeizar nuestro sistema crediticio, fundó el primer y efímero banco con tal nombre: *El Banco de San Carlos*, creado por Cédula Real de 1782, cuyos fondos terminaron en el Banco Español de San Fernando y casi simultáneamente en 1784 se creó también, sin el mayor éxito, el *Banco de Avío*, que debido a su mala administración y préstamos forzosos que se le impusieron, fue clausurado por el Virrey Conde de Gálvez.

Haciendo una evaluación de la banca y crédito de la época virreinal podíamos afirmar que:

Primero: en la época virreinal nuestro país contó con instituciones crediticias que fueron acordes

con su realidad económica, que mucho contribuyeron a su riqueza y esplendor, pues La Nueva España fue la unidad política más importante de América durante la dominación española y México, la ciudad de los palacios, la más rica, culta y grande de este continente.

Segundo: que hasta nuestra época han trascendido instituciones crediticias creadas en nuestro país y que aún le prestan y le seguirán sin duda prestando grandes servicios a nuestra realidad financiera. Dichas instituciones son los llamados: “créditos de destino”, el contrato refaccionario (si bien de origen romano, completamente mexicanizado) y el “contrato de habilitación o avío”, este sí, auténtica, pura y totalmente mexicano.

Tercero: la apertura de crédito de habilitación o avío y el refaccionario, tienen como una de sus más apreciadas originalidades la relación intrínseca que se da en ellos entre el objeto del crédito y la garantía (sin mengua de las demás que resulten necesarias). Si el avío tiene por objeto una plantación agrícola su garantía natural es la cosecha, los frutos obtenidos. Si el refaccionario tiene por objeto maquinaria o equipo, fincas o construcciones, tales bienes que adquirirá la empresa, además de los productos obtenidos y lo que es más importante, que dichas garantías naturales de crédito puedan quedar en poder del deudor como depositario, sin desplazarse al acreedor o a un tercero, siendo el acreditado responsable de ellas como un depositario judicial.

El crédito de Habilitación o Avío tuvo su origen en las Ordenanzas de Minería que en 1778 recibió de SM El Rey Carlos III de España, El tribunal

de Minería de la Nueva España, la orden de redactar unas Ordenanzas Generales para el gremio de la minería, en la cual se reglamentaba el crédito antes mencionado.

Las partes del contrato eran el Aviador (acreditante), el Aviado (minero acreditado) y funcionaba de la siguiente manera:

- a) El Aviador entregaba al minero, recursos para adquirir avíos de todas clases: mercurio, materias prima, mulas, y todo lo necesario para el laborío de la mina.
- b) El Aviador vigilaba el laborío de la mina por medio de un interventor.
- c) A cambio del dinero acreditado, el minero aviado entregaba al Aviador, pasta de plata a descuento, a un precio más bajo que en el mercado, con lo que liquidaba su crédito.
- d) El Aviador vendía la plata a la corona.
- e) El Aviador sólo tenía derecho a pagarse con los bienes de la mina del Aviado.
- f) La prelación para el pago del crédito, en caso de varios avíos correspondía a los más modernos, con preferencia a los más antiguos.

“*Mutatis mutandi*” o contextualizando dichas aperturas de crédito a la realidad actual, ¿no es ésta la mecánica crediticia y la seguridad jurídica que “*hic et nunc*”, aquí y ahora estamos buscando para la solución que la acuciante actualidad económica en esta época de la técnica y de la cibernética nos plantea?

Otra de las instituciones mexicanas que son creación histórica de la banca mexicana es el fideicomiso.

Lo primero que vendrá a ustedes a la mente es la conocida e indudable derivación que del “*Trust*” anglosajón con su vieja historia que se remonta su periplo hasta la romanización de las islas británicas y el enorme desa-

rollo que el “*Trust*” ha tenido en los Estados Unidos de Norteamérica, en Suiza y en Alemania, y tendrán razón. Sin embargo, el fideicomiso mexicano, doctrinal y operativamente es fruto de la banca mexicana, nació entre los escritorios de los abogados del viejo palacio del Banco Nacional de México, fundado en 1884, o del Banco de Londres México y Sudamérica o el Sistema de Bancos de Comercio, obra de un banquero tapatío: Don Salvador Ugarte, y de todos los bancos viejos y nuevos con sus viejas y nuevas denominaciones, frutos de años de luchas, fusiones, cambios de estatutos acordes con los tiempos y las nuevas legislaciones, la realidad económica y por fin de la imparable globalización.

Una cosa sí debe quedar clara, desde que nació la moderna banca mexicana, sus instituciones crediticias más que obra de la prolija y constantemente legislación, ha sido fruto de la necesidad económica y financiera del país, a lo cual respondieron los banqueros, creando instituciones nuevas, con la ayuda de sus abogados y notarios, mismas que después tuvieron que ser legisladas, así me tocó ver nacer por ejemplo a la “cuenta maestra”, y “tarjeta de crédito” y así ha evolucionado el fideicomiso. La misma existencia de los bancos fue precedida necesariamente por la obra de un notario público, al menos que con los abogados del aún no nacido banco, como sucede con las personas morales de derecho privado, las ayudaron a parir, redactando sus estatutos con su objeto social preciso, su estructura, sus diversos órganos, sus características diferenciales, todo descansando en los conocimientos jurídicos de fondo y la pulcritud formal del notario público.

Se dice que la primera crisis bancaria que registra la historia se dio 33 años a.C., en el Imperio Romano, según

... ahora podríamos afirmar que ya no hay un fideicomiso en México, sino dos: el primero con carácter universal y el segundo, el de garantía que aumenta la nómina de contratos de garantía.

nos relata Miguel Acosta Romero citando a William Durand: “En la era de Augusto se acuñó y gastó moneda en forma impresionante bajo la teoría de que el incremento de la circulación monetaria, las bajas tasas de interés y la elevación de precios, estimulaba los negocios, y este efecto se logró, pero no fue permanente y la reacción se presentó en el año 10 d.C., cuando en cierta forma cesó la acuñación de moneda. Tiberio, sucesor de Augusto, sustentó la teoría opuesta, de que la economía más económica es la mejor y limitó severamente los gastos del gobierno, restringiendo también severamente la nueva emisión de moneda.”(2)

Como puede verse por lo relatado no hay nada nuevo bajo el sol.

Mas volviendo al fideicomiso mexicano, su mayor riqueza consiste en que las leyes que lo rigieron sobre todo la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito de 1932 simplemente hicieron, más que una definición, una descripción fenomenológica de lo que el fideicomiso es. Así lo expresa el artículo 381 de la actual Ley de Títulos y Operaciones de Crédito:

“Art. 381.- En virtud del fideicomiso, el fideicomitente destina ciertos bienes a un fin lícito y determinado, encomendando la realización de ese fin a una institución fiduciaria.”

Esa simple y esquemática descripción da luz a la que quizá sea la única institución jurídica sin un objeto determinado, sus fronteras son sólo tres: la imaginación del abogado para destinar un patrimonio a la resolución de cualquier problema o creación de un negocio jurídico cualquiera, creando la estructura que le dé solución; la licitud del objeto y que a quien se le encomiende la realización de tal fin sea una institución fiduciaria, (antes solamente a un banco, lo cual fue uno

de los encuentros más afortunados de la legislación mexicana que lo diferenciaron radicalmente del “*Trust*” anglosajón). Ahora en el fideicomiso pueden también ser fiduciarios, para los casos en que la ley así lo prevea, las casas de bolsa, de acuerdo a las nuevas reformas que analizaremos, las instituciones de seguros, las instituciones de fianzas, las sociedades financieras de objeto limitado, los almacenes generales de depósito, además de, de acuerdo a sus leyes específicas, el Banco de México, el Patronato del Ahorro Nacional y la Comisión de Fomento Minero.

Dávalos Mejía, nos dice que, en el fideicomiso mexicano: “Las posibilidades en nuestro sistema son universales, porque no es un negocio en sí mismo: préstamo, descuento, prenda, etc., sino que es por excelencia, un medio. Hay tantos fideicomisos como negocios requieran un medio especial para su conclusión. En efecto, el fideicomiso es por excelencia un medio: no se justifica sino es función de otro negocio”. (3)

El destino y cometido del fideicomiso como un contrato universal para solucionar cualquier problema que pueda haber existido, existe o pueda preverse, es lo que le presta dignidad y el eminente jurista Lic. José Luis De la Peza, mi querido maestro, nos enfatizaba su singularidad rechazando su encajonamiento en cualquier otro compartimiento estanco de la pluralidad jurídica, es según nos decía, una consecuencia directa, natural y lógica del derecho de propiedad, por medio del cual, yo, propietario de tales bienes por mi libre, soberana y real voluntad, destino una parte determinada de mi patrimonio a un fin lícito y determinado encargando a un fiduciario su realización. A partir de ese momento los bienes fideicomitados se desgajaron



de mi patrimonio, pues yo les di ya un destino determinado (aclaro que no es cita textual del maestro De la Peza y espero no haberme convertido en “*traduttore, traditore*” como dicen los italianos.)

Pues bien, dando enormes saltos en el tiempo, podemos ver como toda la historia del México independiente ha sido marcada por crisis económicas, políticas e ideológicas que desembocaron tantas veces no sólo en lapsos de pobreza y retraso en esta que fue la joya del nuevo mundo, sino malhadadamente en enfrentamientos fratricidas, tantas veces estimulados por nuestro vecino del norte que nos despojó en una de las guerras más inicuas que registra la historia, de la mitad de nuestro territorio, sin más apoyadura que su teoría calvinista del “destino manifiesto”.

Los períodos de paz han sido pocos pero han bastado para que la cultura de nuestro país con su pujante patrimonio histórico-cultural siguiera avanzando hacia la modernización. Sin embargo, los problemas que nos aquejan son graves; el primero sin duda es la pobreza de gran parte de nuestra población, sobre todo de los pueblos indígenas, (según el INEGI 8.3 millones), siendo nuestro primer reto, considero yo, en poner los medios a que ellos sin despojarse de su identidad y la riqueza de sus costumbres ancestrales gocen paralelamente de los avances técnicos y humanos que la vida moderna les ofrece.

Vencido ya el obsoleto presidencialismo, los mexicanos nos preparamos a encontrar la vía adecuada para estructurar nuestras propias fórmulas democráticas.

Desgraciadamente, el contexto internacional, también preñado de crisis en apariencia insuperables, nos ha multiplicado los factores a tomar en cuenta, que antes ni imaginábamos, para la solución de nuestros problemas, debido a la

interdependencia que la globalización ha impuesto a los países más poderosos.

La crisis económica de 1994 provocó en nuestro país secuelas financieras que aún no han podido ser superadas y los enfrentamientos políticos y sociales que se generaron por la crisis del 94, precedidos por una nacionalización o estatización bancarias y su posterior reprivatización, no pueden ser soslayados, pues los problemas que generó la crisis económica y el impago consiguiente de los acreedores, los problemas de enfrentamientos entre deudores morosos de la banca, no sólo contra los banqueros y sus abogados sino contra los legisladores y contra las autoridades judiciales, aún se encuentran latentes y no obstante todos los pasos positivos que se han dado para solucionarlos, entre otros las reformas legales que analizamos, se encuentran todavía sin solución definitiva y categórica.

Las reformas a diversas leyes fiscales publicadas en el Diario Oficial de la Federación del día 13 de junio del año en curso, en vigor un día después de su publicación, tienen como antecedentes inmediatos:

- a) La iniciativa de Ley de Garantías de Crédito, enviada al Congreso de la Unión por el ex-Presidente de la República, Ernesto Zedillo Ponce de León en los últimos días de su mandato.
- b) La antes mencionada iniciativa fue modificada en el Congreso de la Unión por diversas iniciativas de los partidos políticos, que trajeron como consecuencia, no una nueva ley sino la reforma a diversas leyes financieras, bastante desafortunada, como veremos a continuación, de fecha 23 de mayo de 2000.

La exposición de motivos del proyecto de la Ley de Garantías contiene un atinado análisis del problema

**Bajo el régimen legal vigente, la responsabilidad del acreditado alcanza la totalidad de su patrimonio...**

financiero de México, por lo que a continuación transcribiré algunas de sus partes medulares.

“Con base en el diagnóstico de la situación que guarda el régimen legal vigente en materia de otorgamiento, registro y recuperación de crédito, basado en un amplio estudio de derecho comparado realizado con objeto de conocer experiencias exitosas en otros países, se ha concluido que tal régimen es obsoleto, mermándose con ello la contribución que el crédito puede hacer al desarrollo económico de México.

El régimen legal mexicano sobre garantías, inspirado en teorías surgidas en el siglo XVIII, establece requisitos distintos para la constitución, el perfeccionamiento y la ejecución de diferentes tipos de garantías. Las insuficiencias de la ley se colman con disposiciones de los códigos de comercio y civiles que no están adaptados al contexto económico y comercial de las actuales operaciones financieras y presenta limitaciones tanto por lo que respecta a los sujetos que pueden otorgar ciertos tipos de créditos, como en cuanto al tipo de bienes muebles susceptibles de ofrecerse en garantía.

En México existe una marcada predisposición a otorgar créditos sólo a favor de aquellas personas que están en condiciones de otorgar bienes inmuebles en garantía o el aval de una persona que cuente con dichos bienes. Esta situación obedece a que los acreedores estiman que los bienes inmuebles mantienen su valor durante el largo proceso de ejecución, tal valor guarda una proporción adecuada con relación al costo de tales procesos y la legislación aplicable a la constitución y el registro de la hipoteca inmobiliaria, les brinda cierta protección.

Los acreedores se resisten a tomar garantías sobre bienes muebles por

diversas razones, entre las que destacan: una legislación inapropiada, la necesidad por razones legales de riesgo, de que el bien dado en garantía se entregue al acreedor, y el hecho de que los procedimientos para la recuperación y ejecución de las garantías son lentos y costosos, sin olvidar que los registros públicos resultan inadecuados.

La predisposición a favor de la garantía sobre bienes inmuebles, restringe el acceso al crédito, especialmente de los pequeños y medianos empresarios, los cuales no son dueños de inmuebles y no tienen sus títulos de propiedad en orden. Las leyes no parecen estar hechas para los más pobres, que sólo cuentan con su capital humano y generalmente necesitan adquirir bienes muebles (mercancías para revender, herramientas, fertilizantes, equipos de transporte, etc.) para hacer su trabajo, bienes que no les sirven de garantía para su adquisición a crédito.

Aún cuando en esta materia se cuenta con una legislación sustantiva que podría considerarse como relativamente adecuada, las disposiciones adjetivas que regulan la ejecución de la garantía en caso de incumplimiento del deudor y la eficiencia de los procedimientos judiciales correspondientes, son francamente malas. El tiempo que consume hacer efectiva una garantía real sobre casas habitación es muy prolongado y solamente se recupera una fracción de cada peso prestado.

El crédito bancario para nuevas operaciones está prácticamente detenido y sólo se concede con márgenes elevados y luego de estudios muy prolongados para analizar la capacidad de pago e historial crediticio del solicitante de crédito.

En otras partes del mundo, en las cuales gozan de procedimientos judiciales expeditos para resolver los casos

de deudores incumplidos, los márgenes de intermediación son reducidos y el crédito se otorga en una o dos semanas, sin mayor investigación respecto a la capacidad de pago del deudor o su historial crediticio. El acreedor basa su decisión en dos factores: El monto del enganche, que le sirve de reserva para absorber gastos de ejecución y la eficiencia del régimen real de ejecución de la garantía en caso de incumplimiento.

Los estudios realizados por la comisión redactora, llevaron a la conclusión de que la modernización del régimen en materia de garantías debía reunir, al menos, las características siguientes:

- Hacer accesible el crédito a los deudores, permitiendo su otorgamiento a todos tipo de acreedores, sin dar preferencia en cierto tipo de operaciones a los acreedores institucionales.
- La regulación debe ser sencilla y permitir al deudor otorgar en garantía cualquier bien mueble con valor económico, corporal e incorporal que obre en su patrimonio o que vaya a ser adquirido por el deudor en el futuro, mediante procedimientos ágiles y de bajo costo.
- Además, debe permitirse que la garantía real sobre un bien mueble, pueda extenderse a otros bienes que se deriven como fruto producto del bien originalmente dado en garantía, así como a cualquier bien o dinero que el acreditado reciba en pago por la venta del bien dado en garantía.
- Resulta indispensable contar con mecanismos simples y baratos para el registro de las garantías, a fin de que los acreedores puedan informarse sobre garantías pre-existentes; tengan claridad y precisión acerca de su prelación respecto a todo tipo de acreedores, y puedan notificar por esa vía a futuros acreedores acerca de las garantías constituidas a su favor.

- El régimen debe ofrecer a los acreedores mecanismos baratos, rápidos y confiables para hacer efectivas las garantías a su favor, en caso de que los deudores no paguen oportunamente, contando con la intervención expedita de las autoridades judiciales.
- Por encima de todo lo demás los derechos del deudor ante posibles abusos por parte del acreedor en la ejecución de las garantías, deben quedar suficientemente salvaguardados.

## Ley Federal de Garantías de Crédito

A.- Se trata de una Ley Federal de carácter Mercantil, por lo que aplicaría en toda la República.

B.- Para alcanzar el propósito enunciado en párrafos anteriores, se seleccionaron dos tipos de garantía en los cuales el deudor no conserva la propiedad de los bienes objeto de la misma, que son el fideicomiso de garantía y la prenda sin desplazamiento de la posesión.

C.- El régimen legal vigente en materia de garantías reales no se modificaría, de tal manera que quedaría al arbitrio de los contratantes, sujetarse a la nueva legislación o bien mantener sus operaciones bajo el régimen vigente en materia de garantías.

D.- Los deudores podrán ofrecer en garantía bienes muebles que obren en su patrimonio para recibir crédito, los que adquieran en el futuro, los que sean producto de procesos de fabricación o transformación, e incluso los que reciban como producto de su venta.

E.- Una vez constituida una garantía fiduciaria y cubiertos los costos relativos, el deudor quedará en posi-

... se estima conveniente establecer un mecanismo que proteja al acreditado frente a la posible aparición de dichos factores, limitando su responsabilidad únicamente a la parte de su patrimonio que en su momento comprometió.

bilidad de utilizar la misma garantía en sucesivas operaciones de crédito, contratadas con el mismo u otros acreedores, sin necesidad de incurrir en nuevos gastos de constitución y registro de tales garantías.

F.- Se establece un régimen especial en cuanto a tratamiento que se dará a los bienes objeto de las garantías en caso de que el deudor entre en procesos de concurso, suspensión de pagos o quiebra a fin de que los mismos no puedan utilizarse como medios para dilatar la ejecución de las garantías ofrecidas.

G.- Se prevé una serie muy amplia de disposiciones para asegurar que los deudores puedan hacer valer sus derechos frente a sus acreedores y defenderse de abusos potenciales de parte de éstos.

H.- Por último, se establecen normas procesales para la ejecución forzosa de la garantía, las cuales se caracterizan por asegurar un procedimiento justo y equitativo, en caso de disputas entre deudores y acreedores. En esencia, se ha buscado que estos procedimientos sean ágiles y puedan concluir en un tiempo breve en comparación con la situación actual.

“Uno de los efectos más negativos que produce la legislación actual, es que obliga a los acreedores a cargar tasas muy altas a todos los deudores, para compensar las pérdidas en que incurren por los créditos otorgados a deudores incumplidos, ante la imposibilidad de hacer efectivas las garantías rápidamente y gastando poco dinero.” (4)

Como consecuencia de lo anterior, el Ejecutivo propuso una Ley Federal de Garantías de Crédito que consistió básicamente en el establecimiento de un Fideicomiso de Garantía, prolijamente desarrollado y una Prenda sin Desplazamiento de Posesión, a la cual

haremos posteriormente referencia, con sus procedimientos judiciales y extrajudiciales de ejecución. Si bien no lo suficientemente expeditos, si mucho más ágiles que los actualmente existentes y desde luego su Título relativo a Infracciones y Delitos.

Tanto la iniciativa presidencial, muy lúcida en cuanto al diagnóstico del problema financiero y procesal, no descubrió el hilo negro, sino que solamente trató de “accionar” algo que ya existía en nuestro país desde el siglo XVIII, en forma implícita, que era la prenda sin desplazamiento.

Explicando lo anterior, resulta diáfano que la prenda sin desplazamiento, quedándose los bienes en poder del deudor se encontraba incluida en la garantía específica de los créditos de habilitación o avío y refaccionarios, vigentes en México y desarrollados durante la época virreinal a que ya hemos aludido, pues en dichos créditos de destino, el Aviado o acreditado queda en posesión de los bienes y puede suplirlos en el desarrollo diario de la empresa productiva a paso y medida de sus proceso económico, quedando en garantía los productos obtenidos o los frutos correspondientes, en caso de empresas agrícolas.

Por otra parte, la prenda sin desplazamiento fue una reiterada petición de la banca a las autoridades bancarias y legislativas, desde que recuerdo haber iniciado mi ejercicio profesional, la cual, nunca fue atendida.

En cuanto al fideicomiso de garantía, fue una desacertada inclusión, pues rompe con la estructura del fideicomiso mexicano, una de cuyas principales riquezas consiste en ser un contrato universal sin un objeto preconstituido para resolver cualquier tipo de problemas, como ya hemos visto.

La iniciativa de ley comentada y

las reformas que de ella se derivaron rompen con el concepto mismo del fideicomiso mexicano, pues ahora podríamos afirmar que ya no hay un fideicomiso en México, sino dos: el primero con carácter universal y el segundo, el de garantía que aumenta la nómina de contratos de garantía, que legalmente deben ser “*numerus clausus*”, en uno más.

La anterior crítica no tiene finalidad de purismo o casticismo académico, sino poner énfasis en que, teniendo clara la problemática crediticia mexicana, en vez de buscar soluciones nuevas acordes a nuestra tradición jurídica, como el notariado mexicano no se ha movido de su tradición latina al sentir el impacto de la globalización, se acude a presentar como una nueva solución, algo que no mejora sino que deteriora una institución que en México resultaba ejemplar: el fideicomiso, que jamás impidió la celebración de fideicomisos de garantía, pues éstos se celebraron desde hace muchos años, con las reglas entonces existentes.

Lo más salvable de la iniciativa fue el reconocimiento del enorme problema, para mí el principal, a que se enfrenta no solamente la banca, sino todos nosotros los mexicanos: el problema procesal, el derecho adjetivo.

Mientras en otros países de derecho avanzado, como la mayoría de los que integran la Unión Europea, o en otros de derecho más primitivo pero funcional, como los Estados Unidos de Norteamérica, se busca agilizar los procedimientos judiciales, aquí en el país en que se han creado instituciones procesales de inigualable riqueza como la Ley de Amparo, cuando se trata de agilizar la impartición de justicia, que cada vez se aleja más de los estándares internacionales, se inician marchas y movimientos pretendidamente sociales,

tratando de defender, casi como uno de los derechos humanos inalienables, que los juicios se alarguen lo más posible o dicho más claramente, que se viole sistemáticamente la justicia pronta, completa, expedita e imparcial que nos garantiza el artículo 17 constitucional, como una de nuestras más irrenunciables garantías individuales.

Las reformas a diversas leyes fiscales publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 2002, se encargaron de borrar lo positivo que tenía la iniciativa comentada, incluyendo dos artículos, fruto de la presión de los movimientos llamados de “deudores de la banca” con una disposición que fue posteriormente denominada popularmente “garantía sin recurso”, por su analogía con ese tipo de factoraje o “cláusula barzón”.

Los grupos parlamentarios consideraron que en vez de la iniciativa de expedir una nueva ley de garantías, deberían establecer los pretendidos nuevos tipos de garantía, en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y en la Ley Bancaria principalmente, haciendo las reformas correspondientes en las cuales se incluyeron por su iniciativa los nefastos artículos 379 para lo relativo a la prenda sin desplazamiento y el 412 para el fideicomiso en la Ley General de Títulos e Instituciones de Crédito que al texto dicen:

“Art.- 379.- Las partes deberán estipular en los contratos a través de los cuales se otorguen garantías mediante prenda sin transmisión de posesión, que en caso de que el producto de la venta del bien o de los bienes objeto de la garantía no alcance para cubrir e importe total de las obligaciones garantizadas a cargo del deudor, éste quedará liberado de cubrir las diferencias que resulten, considerándose extinguidos



**No obstante lo anterior, la creatividad de la banca, y con la ayuda de otros, se implementaron algunos contratos de fideicomisos de garantía.**

los derechos del acreedor de exigir las diferencias.

Lo dispuesto en este artículo es irrenunciable.”

“Art.- 412.- Las partes deberán estipular en los contratos a través de los cuales se otorguen garantías mediante fideicomiso de garantía, que en caso de que el producto de la venta del bien o de los bienes objeto de la garantía no alcance para cubrir el importe total de las obligaciones garantizadas a cargo del deudor, éste quedará liberado de cubrir las diferencias que resulten, considerándose extinguidos los derechos del acreedor de exigir las diferencias.

Lo dispuesto en este artículo es irrenunciable”.

Las razones aducidas por los legisladores para fundamentar las normas referidas son las siguientes, que se hacen valer en el dictamen correspondiente de las Comisiones Unidas Dictaminadoras.

“En tal sentido y con el objeto de facilitar el acceso al crédito, las que dictaminan estiman conveniente permitir que los deudores de crédito puedan ofrecer como garantías tanto bienes inmuebles como muebles, tangibles e intangibles, a través de una regulación sencilla que les permita ofrecer esos bienes y los que adquieran en el futuro, además de sus frutos y aprovechamientos.

Estas Comisiones Unidas estiman conveniente destacar diversos rasgos distintivos que contienen estas iniciativas a favor del deudor como es, por un lado, el conocer de manera cierta el monto de sus responsabilidades desde la contratación del crédito y que, llegado el caso, su responsabilidad solo abarcará hasta el monto de la garantía ofrecida.

Bajo el régimen legal vigente, establecido en el Código Civil para el Dis-

trito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, la responsabilidad del acreditado alcanza la totalidad de su patrimonio; lo anterior, como una medida que responde al legítimo interés del acreedor para recuperar el crédito, limitado únicamente por la existencia de bienes del deudor.

Sin embargo, las que dictaminan estiman necesario tomar en cuenta que las partes involucradas en el nuevo esquema de garantías, celebran los contratos de crédito tomando en cuenta las condiciones económicas que imperan en ese momento, sin poder prever factores exógenos que, como ha sucedido en el pasado, incrementarían el monto total de su adeudo.

Por lo anteriormente mencionado, se estima conveniente establecer un mecanismo que proteja al acreditado frente a la posible aparición de dichos factores, limitando su responsabilidad únicamente a la parte de su patrimonio que en su momento comprometió.

Por ello las Comisiones Unidas coinciden en destacar este importante aspecto que se introduce en el proyecto en cuestión, al limitar la responsabilidad de los acreditados, pronunciándose únicamente por señalar de manera expresa la irrenunciabilidad de este mecanismo. Lo anterior permitirá salvaguardar su patrimonio de las afectaciones provocadas por eventuales cambios macroeconómicos en el país.

De esta manera, el proyecto que se dictamina brinda certeza jurídica a los acreditados, al determinar en el momento mismo de la contratación del crédito el alcance de los bienes dados en garantía, conociendo así de manera clara e indubitable el límite del compromiso total que adquieren en función de su adeudo”. (5)

Los efectos de las normas aludidas fueron catastróficos. Prácticamente pa-

ró en seco el fideicomiso de garantía y no conozco un solo caso en que se haya celebrado una sola prenda sin desplazamiento.

El principio vigente no sólo en el Código Civil, sino en toda la tradición jurídica occidental, desde el Derecho Romano de que “el deudor responde de sus deudas con todos sus bienes” (en Derecho romano primitivo hasta con su misma persona), había sido olímpicamente ignorado, conjuntamente con la doctrina contenida en siglos de sabiduría jurídica.

No obstante lo anterior, la creatividad de la banca no paró, y con la ayuda de algunos brillantes juristas, algunos de entre ellos son notarios miembros de este colegio, no obstante lo restrictivo de las normas, y ante la demanda inaplazable e imperativa del crédito por empresas productivas, implementaron algunos contratos de fideicomisos de garantía; sin embargo, se provocó un fenómeno ineludible de acuerdo al artículo 65 de la Ley Bancaria, que sabiamente exige entre otros valiosos elementos, que el crédito sea viable y que cuente con “las garantías que resulten necesarias”, y dado que el deudor se encontraba impedido para garantizar sus créditos con el resto de sus bienes se creó la necesidad de subir los “aforos” o sea que los bienes fideicomitados tuvieran un valor que al menos triplicara el valor del crédito y por sí mismos pudieran cubrir el crédito y sus posibles intereses, aún moratorios, en caso de que alguna circunstancia de mercado, tan impredecible como el 11 de septiembre de 2001, hiciera el crédito no pagadero en su plazo normal.

Así como a veces con ejemplares historias se ha producido una pésima literatura, también con nobles sentimientos proteccionistas se han de-

sencadenado problemas irresolubles. Ejemplo clarísimo de ello es el caso que se dio en el Estado de Sinaloa, en que los créditos hipotecarios habitacionales legislativamente se tornaron inembargables, lo cual trajo como consecuencia que no pudieran otorgarse créditos para la vivienda, dado que la garantía natural de los mismos era la hipoteca. Obviamente dicha norma tuvo que ser derogada.

Por fin, el día 13 de junio de 2003, el Diario Oficial de la Federación publicó un decreto de reformas que adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, del Código de Comercio, de la Ley de Instituciones de Crédito y otras leyes financieras tendiente a “deshacer los entuertos” y aprovechar las ventajas de la ya comentada reforma del 2002, conocida como: “Reforma de Garantías 2003”, de las cuales se verá a continuación solamente lo referente a garantías sin entrar a otras materias de fianzas, seguros y valores ni adentrarnos en profundidad en la materia procesal que a todo ello involucra.

Todos los juristas serios de este país están de acuerdo en que, no obstante su cortedad, la reforma es un verdadero avance que mucho ayuda a incentivar el crédito en nuestro país, sin embargo también se afirma como lo expresó el ilustre abogado Rafael Robles Míajala, en una conferencia a la cual tuve el honor de asistir, que no es lo suficientemente profunda y que:

“Adolece de diversos defectos que ocasionan que se conviertan en un “parche” legislativo que pretende atemperar los errores del 2000. Esto es, añade, como un queso gruyere en el cual los agujeros conocidos se convierten en hoyos negros desconocidos. Que abre la posibilidad de controversias continuas y lo más grave a la: “cultura del no pago”,

Adolece de diversos defectos que se convierten en un parche legislativo... que abre la posibilidad de controversias continuas y lo más grave: "la cultura del no pago".

como lo ha venido aprendiendo el legislador después de múltiples reformas al arrendamiento inmobiliario para casas habitación en todos los Estados de la República". (6)

Desde luego el aspecto más positivo de la reforma es la derogación, entre otros, de los artículos 379 y 412 de la Ley General de Títulos y Operaciones de crédito, esa monstruosidad jurídica a que hemos hecho referencia, pudiendo ahora celebrarse contratos de apertura de crédito o mutuo, con garantía fiduciaria o con prenda sin desplazamiento, sin que esto impida el otorgamiento de otras garantías, o que el deudor o acreditado responda con todo el resto de sus bienes al pago de sus adeudos.

Además de lo anterior, la Reforma 2003 conlleva otras facilidades y dificultades que el notario tendrá que resolver, siguiendo los principios de imparcialidad, autonomía y profesionalidad que son inherentes a su alta investidura, pero estando alerta y consciente de que se mueve aún entre arenas movedizas cuyos riesgos deberá evaluar con rigor en el contenido de los nuevos contratos, para cumplir no sólo con los requisitos de forma y fondo que debe cuidar, sino otorgando a sus clientes una profunda asesoría.

Esquemáticamente trataré de resumir las principales facilidades que ofrece la Reforma 2003 y sus dificultades.

Aspectos positivos.

1.- El fundamental ya fue señalado. La derogación de los artículos 339 y 412 de La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

2.- Los bienes pignoraibles se encuentran precisados en los artículos 353, que incluye toda clase de bienes que pueden ser objeto de la prenda, hace referencia a bienes existentes y futuros, lo cual evita tener que acudir a la ley supletoria que los

contempla (art. 2871 del Código Civil Federal) que también permite la prenda de obligaciones futuras que se contiene en el art. 359 (lo cual también evita la necesidad, que siempre será puesta en duda por la parte contraria en un juicio, de tener que colmar las lagunas de la ley por medio de la supletoriedad y la correcta aplicación de los principios de "*maiore ad minus*", de "*minore ad maius*", a "*contrario sensu*", "*reductio ad absurdum*", "*a simile ad simile*", "*a pari*", "*a generali sensu*", etc., etc.

Cabe aclarar que en los artículos anteriores sólo se llevaron a cabo pequeñas precisiones de redacción y que el 359 permanece inalterado, pero, vale la pena precisar toda la amplitud que puede dársele a los contactos de prenda sin desplazamiento, pues, al igual que en los Contratos de Avío y Refaccionarios, pero para cualquier tipo de acreditado, ya sea persona física o moral, no importando si se trata de una empresa industrial, agrícola, de servicios, comercial o un tercero inclusive, puede ser deudor pignoraticio.

Así, en una empresa cualquiera, pueden darse en prenda no sólo los productos que integran materialmente su haber en el momento en que se celebre el contrato, sino también su cartera presente o futura y los derechos de crédito que tengan o puedan llegar a tener pudiendo pactarse los aforos que resulten convenientes en relación con el monto del crédito adeudado y los plazos pactados para las amortizaciones, (lo cual es llamado en la jerga bancaria : "garantía de cartera flotante").

Además, de acuerdo con los arts. 361, 363 y 364 de la misma ley, salvo pacto en contrario, el deudor sólo puede transferir los bienes dados en prenda en los términos pactados con su acreedor, teniendo además el

acreedor a su favor la nulidad de las transmisiones de los bienes pignorados (antes se refería solamente a la venta) de otra manera, incluyendo una acción por los daños y perjuicios causados y el derecho de persecución contra terceros adquirentes de mala fe, entendiéndose por tales aquéllos que estuvieran enterados de la existencia de la garantía, (anteriormente se exigía además que el tercero de mala fe, adquiriera los bienes pignorados en condiciones distintas a las del mercado).

#### Aspectos Negativos.-

Queda aún sin resolución uno de los aspectos medulares de la prenda y es el de su publicidad para efectos contra tercero, pues el art. 366 de la ley que comentamos escuetamente expresa que: “La prenda sin transmisión de posesión surtirá efectos contra terceros a partir de la fecha de su inscripción en el registro”. Sin embargo no se expresa si tal registro sea el del domicilio del deudor prendario, lo cual resulta lógico, pero también lo resulta el del lugar donde se encuentre los bienes pignorados. Habrá que prever en el contrato en que dicha prenda se pacte, situaciones tales como los casos de cambio de domicilio del deudor prendario, el caso en que sea un tercero e inclusive si éste se encuentra en el extranjero (lo cual dada la actual situación de globalización e internacionalización de la banca hacen factible que suceda, pues tan sólo por poner un ejemplo nuestra zona de influencia se va extendiendo rápidamente hacia Centroamérica), ¿en cuál registro deberá inscribirse entonces nuestra prenda?.

El art. 372 de la ley que se comenta, norma lo relativo a un pacto que puede celebrarse en caso de que varios acreedores garantizados por una prenda sin desplazamiento: “pueda ser modificada mediante convenio suscrito

por el acreedor afectado”, surtiendo efectos la nueva prelación pactada desde el momento de su inscripción. Esta norma no fue modificada, pero resulta preocupante que no haga referencia, reenvío o exista una modificación paralela en la Ley de concursos mercantiles, pues puede darse el caso de incompatibilidad de normas, entre leyes de igual rango, especiales, mercantiles y reglamentarias, por ejemplo en el caso en que el Juez Concursal no considerara que afecte al concurso bajo su jurisdicción la prelación pactada en los términos de la ley que comentamos.

Resulta también negativamente desconcertante el artículo Único Transitorio del decreto que examinamos del cual prescribe que: “Las disposiciones de éste decreto no serán aplicables a los créditos contratados con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del mismo ni aún tratándose de novación o reestructuración de créditos”.

Quizás la razón de la norma antes citada sea el temor a caer en una situación de retroactividad, sin embargo, en ninguno de los dos casos mencionados cabe tal posibilidad pues en una reestructura realizada con base a las nuevas reformas garantizando las obligaciones del créditos reestructurado, con una prenda sin desplazamiento o fideicomiso de garantía, ¿Cuál problema de retroactividad puede haber? o ¿quién podría invocarlo a su favor?, no veo yo que tal posibilidad pudiera revestir trascendencia alguna y mucho menos tratándose de una novación que es una obligación naciente, diferente original y actual, como su nombre lo indica: nueva.

#### Fideicomiso de Garantía.-

##### Aspectos Positivos.-

Desde luego, en materia de fideicomiso de garantía, al igual que en la prenda ya comentada, el aspecto más

... el aspecto más positivo de la reforma es la derogación, entre otros, de los artículos 379 y 412 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

importante es la eliminación de la “cláusula Barzón” cuya exclusión, confiamos en que sirva para incentivar el fideicomiso de garantía que la banca ya tenía en una buena parte archivada.

Respecto a los fideicomisos de garantía la ley precisa que: el fideicomitente transmite a la institución fiduciaria la propiedad de ciertos bienes, con el fin de garantizar al fideicomisario el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago debiendo designar desde el momento de su constitución la institución que fungirá como fiduciaria.

Este artículo reviste dos muy importantes precisiones.

La primer precisión es muy trascendente, considero yo, pues será fundamental en los litigios que lleguen a entablarse y consiste en la declaración en el texto legal de la transmisión de propiedad al fiduciario de los bienes fideicomitados. No resulta sin embargo afortunado que tal precisión solo se incluya en el fideicomiso de garantía y no en el fideicomiso en general como hubiese sido lo más propio, sin embargo, no hay que olvidar que la transmisión de propiedad al fiduciario, por su propia, ha sido, desde hace buen tiempo la tesis sostenida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

No obstante, cabe considerar que tal declaración refuerza la posibilidad de sostener con más vigor jurídico la validez de la cláusula de ejecución extrajudicial del patrimonio fideicomitado, que se fundamentaría en lo normado por el artículo 403 de la ley de títulos y operaciones de crédito.

Norma que informa detallada, minuciosa y escrupulosa, el contenido del pacto:

“Artículo 403. En el fideicomiso de garantía, las partes podrán convenir la forma en que la institución fidu-

ciaria procederá a enajenar extrajudicialmente a título oneroso, los bienes o derechos en fideicomiso, siempre que cuando menos se pacte lo siguiente:

I.- Que la institución fiduciaria inicie el procedimiento de enajenación extrajudicial del o los bienes o derechos en fideicomiso, cuando reciba del o los fideicomisarios comunicación por escrito en la que soliciten la mencionada enajenación y precisen el incumplimiento de la o las obligaciones garantizadas.

II.- Que la institución fiduciaria comunique por escrito al o los fideicomitentes en el domicilio señalado en el fideicomiso o en acto posterior, la solicitud prevista en la fracción anterior junto con una copia de la misma, quienes únicamente podrán oponerse a la enajenación, si exhiben el importe del adeudo, acrediten el cumplimiento de la o las obligaciones precisadas en la solicitud por el o los fideicomisarios de conformidad con la fracción anterior, o presentan el documento que compruebe la prórroga del plazo o la novación de la obligación.

III.- Que sólo en caso de que el o los fideicomitentes no acrediten, de conformidad con lo previsto en la fracción anterior, el cumplimiento de la o las obligaciones garantizadas o, en su caso, su novación o prórroga, la institución fiduciaria procederá a enajenar extrajudicialmente el o los bienes o derechos fideicomitados, en los términos y condiciones pactados en el fideicomiso y

IV.- Los plazos para llevar a cabo los actos señalados en las fracciones anteriores”.

El texto que contenga el convenio de enajenación extrajudicial a que se refiere este artículo deberá incluirse en



una sección especial del fideicomiso de garantía la que contará con la firma del fideicomitente que será adicional a aquella con que halla suscrito dicho fideicomiso.

A falta del convenio previsto en este artículo se seguirán los procedimientos establecidos en el Libro Quinto Título Tercero del Código de Comercio para la realización de los siguientes actos:

- a) La enajenación de los bienes en fideicomiso que en su caso deba llevar ha cabo el fiduciario o,
- b) La tramitación del juicio que se promueva para oponerse a la ejecución del fideicomiso.

Creo yo que si el fiduciario, por pacto previo y detallado entre, el acreedor y el deudor- fideicomitente y fideicomisario, le es transmitida sin lugar a dudas la propiedad de un bien determinado, instruyéndolo para su venta en los términos y condiciones pactadas en el fideicomiso, difícilmente podría alegarse violaciones a los artículos 14 y 17 constitucionales; sin embargo, hay que hacer notar que muy ilustres abogados han mostrado al menos su inquietud por la cantidad de amparos que puedan interponerse por los deudores morosos en caso de llegar a la ejecución de los fideicomisos de garantía vía convenio de ejecución extrajudicial.

Es relevante también para los notarios públicos ante quienes se celebre un fideicomiso de garantía con cláusulas de convenio de enajenación extrajudicial, el contenido de los 4 últimos párrafos del mencionado artículo 403 anteriormente transcritos.

Considero que, el notario público ante quien se firme este pacto deberá dar fe de las dobles firmas, que ante él deben ser suscritas.

Tal procedimiento fue ya calificado por la prensa como: *Fast-track* para cobrar y anticipan a cuatro columnas:

“guerra banca-morosos”, previniendo una futura “lluvia de amparos”.

Si las partes en el fideicomiso de garantía no incluyeron en su contrato la cláusula de ejecución extrajudicial para la enajenación de los bienes o cualquier conflicto que surja al respecto, deberán ser resueltos judicialmente por medio de un procedimiento sumario, que en realidad involucra ahorro en tiempo y procedimiento, que se contiene en el libro Quinto Título tercero bis del Código de Comercio (del artículo 1414 bis 7 al 1414 bis 19) que regula en forma por demás expedita, el procedimiento que debe llevarse en “todo juicio que tenga por objeto el pago de un crédito cierto líquido y exigible y la obtención de la posesión material de los bienes que lo garanticen, siempre que se hayan otorgado mediante prenda sin transmisión de posesión o fideicomiso de garantía.”

Hay otro artículo en la reforma en cuestión, que es el 393, que consta de tres párrafos los cuales contienen tres hipótesis diversas, una de las cuales atañe directamente a la función notarial y en mi opinión, vulnera la seguridad jurídica de las partes del fideicomiso.

El primer párrafo se refiere al hecho de que habiéndose extinguido el fideicomiso, si no se pactó lo contrario, los bienes fideicomitados sean transmitidos por la fiduciaria al fideicomitente o al fideicomisario y en caso de duda u oposición a dicha transmisión el Juez de Primera Instancia resolverá lo conducente.

Considero muy atinada la reforma, pues antes la norma ordenaba dogmáticamente que en la hipótesis aludida los bienes se devolvieran al fideicomitente (que muchas veces había recibido ya la contraprestación), sin plantearse siquiera la posibilidad que en multitud de fideicomisos se da, de que el fideicomitente, una vez firmado el fideicomiso

**... la Reforma 2003  
conlleva otras  
facilidades y  
dificultades que el  
notario tendrá que  
resolver.**

recibe lo que es suyo y como muchos actores secundarios en el teatro, “hace mutis” y no vuelve a aparecer para nada en el fideicomiso por falta de interés jurídico. Hasta allí todo va muy bien.

En el segundo párrafo del citado artículo; sin embargo, se expresa que: “para que la transmisión antes citada surta efecto tratándose de inmuebles o de derechos reales impuestos sobre ellos, bastará que la institución fiduciaria así lo manifieste y que esta declaración se inscriba en el Registro Público de la propiedad en el que aquél hubiera sido inscrito.” Y el notario ante quien se llevó a cabo la escritura de fideicomiso y que consta en su protocolo, ni se entera de tal situación.

Resulta especialmente importante la reglamentación del fideicomiso, en la jerga bancaria llamado fideicomiso maestro, que consiste en la integración de un fideicomiso cuyo patrimonio se destina a pagar simultáneamente o sucesivamente diversos créditos, y aún puede quedar abierto para créditos futuros.

El fideicomiso antes mencionado y que requiere la intervención del fedatario público, quedó reglamentado con diáfana claridad en el artículo 397 que al texto dice:

“Art. 397.- Cuando así se señale, un mismo fideicomiso podrá ser utilizado para garantizar simultánea o sucesivamente diferentes obligaciones que el fideicomitente contraiga, con un mismo o distintos acreedores, a cuyo efecto cada fideicomisario estará obligado a notificar a la institución fiduciaria que la obligación a su favor ha quedado extinguida, en cuyo caso quedarán sin efectos los derechos que respecto de él se derivan del fideicomiso. La notificación deberá entregarse mediante fedatario público a más tardar a los cinco días hábiles siguientes a la fecha

en la que se reciba el pago.

A partir del momento en que el fiduciario reciba la mencionada notificación, el fideicomitente podrá designar un nuevo fideicomisario o manifestar a la institución fiduciaria que se ha realizado el fin para el cual fue constituido el fideicomiso.

El fideicomisario que no entregue oportunamente al fiduciario la notificación a que se refiere este artículo, resarcirá al fideicomitente los daños y perjuicios que con ello le ocasione.”

Cabe hacer notar como una deficiencia de la reforma que comentamos que, en cuanto a las formalidades del fideicomiso, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito solo señala en su artículo 367 que “deberá constar siempre por escrito”. No obstante lo cual resulta obvio, que tal ahorro verbal del legislador, al redactar el artículo que comentamos no puede de ninguna manera interpretarse como una excepción a las reglas generales para la enajenación de inmuebles, por lo que cualquier fideicomiso en que se enajenen bienes inmuebles deberá celebrarse en escritura pública y ser registrado en el Registro Público de la Propiedad que corresponda.

También resultó feliz el cambio introducido en el artículo 382 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en el cual se establece entre otras prescripciones muy importantes, la excepción a la prohibición de que el fiduciario sea al mismo tiempo fideicomisario y fiduciario a la vez, que sólo se autoriza en los fideicomisos que tengan como fin servir como instrumentos de pago de obligaciones incumplidas en el caso de créditos otorgados por la propia institución para la realización de actividades empresariales, dejando en libertad a las partes para convenir los términos y condiciones

para dirimir los posibles conflictos de intereses. Anteriormente era forzoso incluir el nombramiento expreso de un tercero fiduciario en caso de que surgiera algún conflicto de interés. La actual norma suple la posible eventualidad de colocarse en un callejón sin salida, en el caso en que el fiduciario expresamente predeterminado, por cualquier caso superviniente (pues era obvio el compromiso previo entre fiduciarios) se negara a asumir el cargo de nuevo fiduciario. El sistema actual pone a prueba la imaginación del abogado y el notario que redacten el pacto antes mencionado, con imparcialidad y equidad para ambas partes, pero con un procedimiento que también las dote de seguridad jurídica.

Resulta también trascendente para los notarios, la norma preceptuada en el artículo 404 de la mencionada ley que al texto expresa: “cuando el fideicomiso de garantía se refiera a bienes muebles y su monto sea igual o superior al equivalente, en moneda nacional a doscientas cincuenta mil unidades de inversión, las partes deberán ratificar sus firmas ante fedatario público”.

Hay que tomar en cuenta, para la norma comentada, dos situaciones:

- a) Que el día 13 de julio del año en curso, la Unidad de Inversión (la cual se publica en el Diario Oficial de la Federación los días 10 y 25 de cada mes), se cotizaba en la cantidad de 3,268 pesos mexicanos con 879 centavos.
- b) Que la norma, aunque no lo expresa, debe referirse únicamente a bienes que, de acuerdo al derecho común no requieran la formalidad de escritura pública para su transmisión.

En cuanto a la terminación del fideicomiso, también resulta lógico y favorable el cambio incluido en el artículo de la Ley General de Títulos

y Operaciones de Crédito, no sólo se requiere el acuerdo entre el fideicomitente y fideicomisario, como prescribía la norma anterior, sino también se exige la participación del fiduciario, pues en buena lógica jurídica en un contrato (y yo siempre he sostenido que el fideicomiso lo es) para novarlo, modificarlo, y más aún para terminarlo, se requiere la presencia de todos los que intervinieron en él, salvo el caso excepcional de que alguna de las partes carezca en ese momento de interés jurídico), como cuando el fideicomitente ya ha recibido la contraprestación por los bienes o derechos que hubiere fideicomitado.

Una norma que inexplicablemente cambia los principios jurídicos aceptables desde el derecho romano, es la variación al principio “*res perit domino*” que por razones que no atino a explicarme, el artículo 401 de la ley en comento, establece que: “los riesgos de pérdida, daño o deterioro del valor de los bienes fideicomitados corren por cuenta de la parte que está en posesión de los mismos, debiendo permitir a las otras partes inspeccionarlos a efecto de verificar, según corresponda, su peso, cantidad y estado de conservación en general.” Desde luego el derecho de verificación. De los bienes en poder del depositario se encuentra amplia, plena y tradicionalmente justificado. Al igual me parece arbitraria la prescripción de las acciones de los acreedores garantizadas con fideicomisos en garantía en 3 años a partir del vencimiento de la obligación garantizada (artículo 405 de la ley en comento).

También la reforma contiene algunas normas clarificadoras de situaciones ambiguas o que contienen cambios menores: como aquellas que precisan las obligaciones del fiduciario, de llevar contabilidades por separado para los bienes fideicomitados señalando algu-

**Queda aún sin resolución uno de los aspectos medulares de la prenda y es el de su publicidad para efectos contra tercero...**

nas directrices al respecto (artículo 386 de la ley que comentamos) la validez del fideicomiso, sin señalar fideicomisario, aclarando (lo que no hacía la anterior ley) que: “conste la aceptación del encargo por parte del fiduciario”, la ampliación del plazo de fideicomisos de 30 a 50 años y otras más.

Una reforma, en este caso a la Ley de Instituciones de Crédito, pero directamente relacionada con las garantías bancarias, consiste en la reforma que amplía la posibilidad de constituir la hipoteca sobre unidad “agrícola, ganadera o de otras actividades primarias, industrial, comercial o de servicio”, de acuerdo a los artículos 66 y 67 de la mencionada ley bancaria.

La ampliación de la hipoteca sobre unidad a las empresas comerciales, como ya lo vimos anteriormente era una necesidad de mercado que ahora más vale tarde que nunca, la ley toma en cuenta y la legaliza.

Resulta oportuno hacer notar que el Código Civil del Estado de Jalisco, en su artículo 2518 que a continuación se transcribirá, es el único Estado de la Federación que en México reglamentó la hipoteca sobre unidad, adelantándose a la ley bancaria, pues incluyó también la unidad comercial.

La norma mencionada al texto expresa: “Art. 2519.- La hipoteca sólo puede ser constituida además de los casos previstos en el artículo anterior, sobre un conjunto de bienes muebles e inmuebles que formen una misma unidad industrial, comercial, de servicios, agrícola o ganadera”.

Otra reforma importante a la ley bancaria en materia de fideicomiso es la nueva prohibición que se incluyó en el artículo 106, fracción XX, inciso e) el cual le prohíbe a las instituciones fiduciarias: “actuar en fideicomisos mandatos o comisiones a través de los cuales

se evaden limitaciones o prohibiciones contenidas en las leyes financieras”.

La norma anterior, exige del delegado fiduciario y del notario público, una mayor perspicacia y un mayor conocimiento de todas las leyes financieras para evitar alguna estratagema o estrategia no ortodoxa que pueda subyacer en los fideicomisos que muchas veces son planteados por clientes poco escrupulosos y muy inteligentes.

En cuanto al derecho objetivo, si bien no es materia de este trabajo, no quiero dejar de mencionar, algo que ha entusiasmado a muchos abogados por sus consecuencias prácticas (ahorro de tiempo y procedimiento) pero que además resulta más congruente con la materia de los juicios bancarios, que es eminentemente federal. Dicha norma es el artículo 1055 bis, en relación con el 1063 del mismo código reformado, del Código de Comercio que al texto expresan:

“Artículo 1055 Bis.- Cuando el crédito tenga garantía real, el acreedor podrá ejercitar sus acciones en juicio ejecutivo mercantil, ordinario, especial, sumario hipotecario o el que corresponda de acuerdo a esta Ley, a la legislación mercantil o a la legislación civil aplicable, conservando la garantía real y su preferencia en el pago, aun cuando los bienes gravados se señalen para la práctica de la ejecución”.

“Art. 1063. Los juicios mercantiles se sustanciarán de acuerdo a los procedimientos aplicables conforme este código, las leyes especiales en materia de comercio y en su defecto por el código federal de procedimientos civiles.”

Lo anterior tiene además la ventaja que, en materia mercantil y bancaria, no se establece un cúmulo de sistemas diversos para recuperar los créditos en

cada uno de los 31 Estados de la Federación y el Distrito Federal, que podría crear “paraísos procesales”, sino que de una manera coherente, racional, lógica y oportuna, por lo cual resulta bienvenida esa homologación de normas procesales.

No quiero dejar de aludir tampoco a dos aspectos procesales importantes, el primero que atañe directamente al notariado y que prescribe que con cualquier escritura pública, ya sea los primeros testimonios o copia certificada se puede dar inicio a un juicio mercantil ejecutivo.

La segunda consiste en la simplificación del emplazamiento, que como todos ustedes saben era una fuente original y primigenia de muchos de los retrasos en los juicios mercantiles dada su complejidad y que se contiene en el nuevo artículo 1070 del Código de Comercio.

Retornando al inicio del trabajo, con lo que hasta aquí expresado hemos sucintamente contestado a nuestra primera pregunta kantiana: “¿Qué podemos conocer?”

La segunda y la tercera son muy breves: “¿Qué podemos hacer?”. Esta pregunta requiere acción, o dicho de otra manera contiene un carácter moral.

Dadas las imperfecciones de las reformas legales, pero también su innegable avance, debemos:

- a) Percatarnos de sus insuficiencias, de sus defectos, de sus faltas de técnica.
- b) No arredrarnos ante sus fallas sino aprovechar sus ventajas a favor de nuestros clientes, protegerlos de los riesgos que conllevan dichas normas utilizando, a conciencia, no sólo nuestros conocimientos y experiencia jurídicas, sino la riqueza de nuestro lenguaje, pues esos signos significantes que llamamos palabras

que forman conceptos que son nuestro material de trabajo.

c) Valernos también de nuestra tradición jurídica que durante siglos ha superado problemas semejantes, casi análogos a los que nos aquejan.

d) No temer inventar, crear soluciones legales nuevas, siempre y cuando no abandonemos la ortodoxia ni pongamos en riesgo a nuestros clientes.

La tercer pregunta es de más complicada respuesta: “¿Qué podemos esperar?” Sobre todo en este entorno plagado de factores y variables con que antes no contábamos, Unamuno el gran filósofo enfermo de “dolor de España”, como testimoniaba en difíciles años de 1898,( cito de memoria), nos decía que: *“el pasado ya está, no podemos hacer que no haya sido lo que fue, ya de una manera dada, queda pues relegado lo posible al porvenir, único verdadero reino de la libertad”*.

Si confiamos en nuestra tradición jurídica y nos empeñamos en empararnos de nuestro derecho, si, como Unamuno sentía: “dolor de España”, nosotros sentimos clavado en nuestra mente y en nuestro costado izquierdo que es el costado cordial, el: “dolor de México”, otrora acaudalado y próspero, ahora empobrecido y menesteroso pero dueño aún de una opulenta cultura; entonces podemos esperar exprimir la sabia que contienen estas pequeñas y limitadas reformas, como un humilde inicio de un camino que nos lleve a la reconquista de nuestra riqueza material, cultural y jurídica, al menos en la pequeña parcela que nos atañe, como abogados y como notarios, con todo el saber que nos ha sido heredado y que parece ahora oculta entre las brumas que nos envuelven y desconciertan y nos impiden mirar las formas espléndidas de su belleza.



*Notas:*

... en materia de fideicomiso de garantía, el aspecto más importante es la eliminación de la "cláusula Barzón".

a) *Historia Breve de la Iglesia en Guadalajara*, Armando González Escoto, UNIVA y Arzobispado de Guadalajara, Guadalajara, Jal. 1998, Pág. 32.

b) *Nuevo Derecho Bancario*, Miguel Acosta Romero, 5ª. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1995, Pág. 31.

c) *Derecho Bancario y Contratos de Crédito*, Tomo II, Carlos Felipe Dávalos Mejía, 2ª. Edición, Editorial HARLA, México, 1992, Pág. 409.

d) *Iniciativa de Ley Federal de Garantías de Crédito que envió el Ejecutivo Federal a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión el día 7 de julio de 1999.*

e) *Dictamen de la Cámara de Diputados*, México, D.F., Gaceta Parlamentaria 238, miércoles 7 de abril de 1999.

f) *Conferencia titulada: Comentarios Generales a Reforma de Garantías 2003*, impartida por el Lic. Rafael Robles Miaja, en Asociación Mexicana de Bancos, el día 2 de julio de 2003.